



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00254-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Marrury Sotelo Zapata, a través de apoderada judicial, contra Compensar E.P.S y Compensar Caja de Compensación Familiar.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social e igualdad, los que consideró vulnerados por la sociedad accionada, dado que no expidió certificación de aprobación de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas dentro del periodo comprendido entre el 2 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2019 y pese a que en derecho de petición de 18 de noviembre de 2020 demostró el pago de la cotización en salud para la época de las incapacidades, Compensar E.P.S se negó a autorizarlas.

Por lo anterior, la gestora pidió se ordene a la accionada “emitir certificación con estado de aprobado respecto a las incapacidades 2482197, 2515250 y 2533484.”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada Compensar E.P.S. solicitó se niegue la protección invocada, debido a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ya que su conducta se ha ajustó a las normas legales vigentes y ha brindado los servicios médicos y prestaciones asistenciales que han sido requeridos por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisó que no es posible emitir certificación con estado aprobado respecto a las incapacidades 2482197, 2515250 y 2533484, en virtud a que se encuentran negadas por no pago de aportes en las cuatro (4) semanas anteriores a la incapacidad, como lo dispone el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Compensar E.P.S los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social e igualdad de la señora Marrury Sotelo Zapata, al no expedir certificación de aprobación de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas dentro del periodo comprendido entre el 2 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2019.

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 señaló que el pago de las incapacidades hasta el 180 estaría a cargo de las Empresas Promotoras de Salud y el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el pago de las incapacidades que superan los 180 días recae en cabeza de los fondos de pensiones.

Frente a las incapacidades de origen común que superan el día 181, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. (Sentencia T-246 de 2018).

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

Con relación a las controversias que se susciten entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus usuarios como en el caso bajo estudio, se establece en el artículo 41 la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016 ² un procedimiento judicial especial cuyo direccionamiento se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud y el cual permite resolverlas en derecho, con las atribuciones propias de un juez y de manera definitiva³.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que a la accionante le fueron otorgadas las incapacidades 2482197, 2515250 y 2533484 debido a las “*Tiroidectomía total, Infiltración*

¹ Sentencia SU-772 de 2014.

² “g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

³ “Para ello, esa misma Ley determinó que este procedimiento especial se caracterizaría por ser: (i) iniciado a solicitud de parte, (ii) desarrollado mediante un procedimiento preferente y sumario, (iii) regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de los derechos en discusión e (iv) informal, pues únicamente se requiere expresar las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud para que deba proferirse decisión al respecto.

Adicionalmente, la normatividad referida dispuso se trata de un trámite que deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y la decisión resultante podrá ser impugnada dentro de los 3 días posteriores a su notificación.” Sentencia T-529 de 2017.

de nervio recurrente. Infiltración tráquea. Vaciamiento radical” que le practicaron en abril de 2019. Incapacidades que datan de hace dos años exactamente.

b) Que luego de haberse emitido certificado de incapacidades con estado no aprobado, debido a que no se reportaron los pagos para la fecha en que se expidieron las incapacidades, la accionante radicó solicitud de 18 de noviembre de 2020 en el que aportó los pagos respectivos.

Lo anterior, dado que lo que pretende la gestora es que se emita únicamente aprobación a las mentadas incapacidades para el cobro de los amparos contratados con otra aseguradora y no su pago.

c) Que el 18 de marzo de 2021 la accionada contestó la mencionada solicitud de forma negativa, pues consideró que no hay registro de los aportes conforme a lo previsto en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, razón por la que no puede emitir aprobación a las incapacidades.

c) Que, revisada la actuación, no obra prueba de procedimiento, medicamento o prestación de servicio alguno prescrito por el galeno tratante, que se le haya negado a la señora Marrury Sotelo Zapata.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada por cuanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues la tutelante cuenta con medios ordinarios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, a fin de dirimir la controversia planteada entre ella como usuaria y la accionada como entidad prestadora de salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo previsto en el artículo 41 la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1797 de 2016.

Por tanto, la promotora deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita del juez de tutela.

Y es que la accionante tampoco demostró ostentar la condición de sujeto de especial protección constitucional para que el juez de tutela preste consideración especial, ya que la patología a que se refiere en la acción aconteció hace dos años atrás y tampoco allegó ningún medio de convicción contundente que determine ninguna

circunstancia particular. Adicionalmente, considera el despacho que la protección a través de los procedimientos ordinarios ya indicados resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable. Por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

Incluso, memórese que este instrumento “*no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional*”, “*dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes*”⁴.

De otra parte, no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

Tampoco se observa que la accionada haya vulnerado el derecho de petición de la solicitante, puesto que la querellada, aunque de manera negativa, contestó el 18 de marzo de 2021 todos los requerimientos efectuados en la solicitud realizada por la promotora del amparo y emitió certificado de las incapacidades 2482197, 2515250 y 2533484 acorde con lo ordenado en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, según da cuenta la respuesta. Pronunciamiento que se comunicó a la peticionaria a la dirección relacionada en la queja, por lo que resulta inviable acceder al amparo del derecho de petición invocado por la accionante.

Recuérdese que el derecho de petición le impone a la autoridad requerida o al particular, según el caso, la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa sobre la solicitud que se le haya presentado, sin que esté obligado a responder positivamente la solicitud, pues le basta hacer un pronunciamiento de fondo sobre la petición, sin que el juez de tutela pueda examinar su validez normativa.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T- 388 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Marrury Sotelo Zapata, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-000254-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5351cf813c2f5a06cdc80393643fe40e644567acf0b44a561749feedf0eb7**

Documento generado en 07/04/2021 04:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>